



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048
RADICADO N° 2016-00231-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. La inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que con el memorial presentado el día 24 de agosto se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, consistente en aportar la constancia de envío de todos los oficios a las respectivas autoridades, como también las fotografías de la instalación de la nueva valla, por tal motivo, considera improcedente se le aplique el desistimiento tácito.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

3. DESISTIMIENTO TÁCITO:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741.

Frente a esta, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: a) *Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*, b) *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años*; c) *cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos*; d) *decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*.

4. CASO CONCRETO.- En providencia del 22 de agosto de 2016, se admitió la demanda declarativa con pretensión adquisitiva de pertenencia presentada por los señores LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ ROJAS y TERESA DE JESÚS MEJÍA ACOSTA en contra de la compañía F.R.M. EXPLOTACIONES S.A. y demás personas indeterminadas.

Por auto de fecha 19 de mayo de 2020 (fl. 175) se efectuó el control de legalidad sobre la identificación del bien inmueble objeto de pertenencia determinándose como el No. 001-1064117 - Lote No. B -, consecuencia de lo cual, se ordenó oficiar nuevamente a cada una de las entidades que refiere el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; de igual manera, se requirió a la parte actora para que instalara una nueva valla dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Se presentaron al expediente contestaciones por parte de las autoridades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, se registró la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y, finalmente, se allegaron las constancia de publicación de la nueva valla en el bien inmueble. (fls. 180 a 213)

El Despacho incorporó cada uno de los documentos mencionados por auto de fecha 11 de septiembre de 2020 (fl. 214), y en dicha decisión además, ordena requerir a la parte actora a fin de que aportara la constancia de radicación de los oficios que atañe a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la PERSONERÍA MUNICIPAL y gestionara ante aquellas entidades la contestación oportuna a dicho requerimiento, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Transcurrido el término perentorio, la parte requerida, guardó silencio.

En ese orden, y comoquiera que, la parte actora no cumplió con lo preceptuado el Despacho mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 (fl. 215) decretó el desistimiento tácito.

En última revisión, de las actuaciones practicadas en el trámite, se observan memoriales donde la apoderada interviniente aporta la constancia de radicación

de los oficios ante las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, para la Agencia Nacional de Tierras, a la Personería de Itagüí, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Plan de Ordenamiento Territorial de Itagüí (fls. 216 a 229). Empero, no se evidencia actuación encaminada a que se emita contestación de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONERÍA MUNICIPAL, por consiguiente, no se advierte irregularidad que deba sanearse con la presente decisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, este será denegado por tratarse de un asunto de mínima cuantía. (Ver folio 158)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de octubre de 2020, notificado por inserción en estados del 3 de noviembre de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML